



## SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

Decisión No.

Medellín, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Superior de Medellín, Sala Quinta de Decisión Laboral, se constituyó en audiencia, con el fin de proferir el fallo que corresponda dentro de este proceso especial de **FUERO SINDICAL** promovido por el **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** contra **ADRIANA MARÍA GARCÍA MAZO**.

A continuación la Sala, previa deliberación del asunto, según consta en el ACTA No. 050 de discusión de proyectos, adoptó el presentado por el ponente, que se consigna enseguida:

La acción fue iniciada por el banco Itaú Corpbanca de Colombia S.A., a través de su apoderada, buscando la declaración de la existencia de un fuero sindical en la señora ADRIANA MARIA GARCIA MAZO; que se declare la existencia de justas causas para dar por terminado el contrato de trabajo suscrito con la indicada empleada; que se ordene el levantamiento del fuero sindical de la señora García Mazo, y como consecuencia se autorice el despido de la trabajadora demandada.

Como hechos relevantes de la acción, podemos resumir los siguientes: Entre las partes en contienda se celebró un contrato de trabajo a término indefinido iniciado el 2 de enero de 1993, vigente para la fecha de presentación del libelo, actuando la demandada como asesora especial

desde el 30 de agosto de 2002, desempeñándose actualmente en la sucursal la playa en Medellín. La demandada se afilió a la organización sindical UNIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS BANCARIOS, con registro 1503 de octubre de 1958; este sindicato constituyó una subdirectiva en Itagüí, en la cual fue designada la señora García Mazo como segunda suplente, según comunicación del 5 de mayo de 2016. Organización sindical que el 7 de septiembre de 2011, había depositado el nombramiento en la subdirectiva de la misma empleada, como segunda suplente, elección vigente al momento de presentarse el libelo. Dentro de las funciones de la accionada estaban las de atender de manera correcta y eficiente al público en las operaciones de la caja, aplicando los controles operativos y administrativos establecidos por el banco, dar cumplimiento a los procesos, normas, políticas y controles internos para el desarrollo de su función. En el manual SP1492 para el pago de cheques por ventanilla, tenía la obligación de realizar las validaciones de seguridad del anexo AN1418, a saber, solicitar el documento de identidad vigente, validar las condiciones de originalidad del documento de identidad, tomar las huellas dactilares de quien realiza la operación, visar las condiciones de giro registradas por el cliente, verificar que no exista diferencia en los valores en letras y números, aplicar el líquido marca zonite al cheque para observar reacciones físico –químicas, pasar el cheque por lámpara ultra violeta para verificar si existe adulteración, detectar marca de agua, verificar el nombre del beneficiario, que el mismo no presente restricciones, como cruzado o para consignar únicamente en cuenta de ahorros o corriente, que esté debidamente endosado, que esté vigente, que no presente tachones, enmendaduras o borrones, instrucciones que se encuentran publicados en la intranet del banco, red virtual. La empresa Cultivo Manzanares S.A.S., emitió una serie de cheques correspondientes a la chequera 850184835 para el pago de salarios de personas que no contaban aún con cuentas de nómina, los que fueron canjeados en las oficinas de la playa y principal de Medellín, por valores diferentes a los originales girados por la empresa, advirtiéndose por la reclamante que se omitieron los filtros de seguridad de las operaciones de las cuentas corrientes que tiene en la entidad bancaria. El banco realizó el pago erróneo de \$77.350.761, cuando los valores originales ascendían a \$3.872.561, presentándose una diferencia de \$73.488.200. Se realizó la investigación correspondiente por la gerencia de seguridad bancaria,

encontrándose faltas graves cometidas por la demandada. Se evidenció que el cheque 7823859 girado por \$572.3534 fue pagado por la señora García el 14 de junio de 2018 por \$9.077.534, advirtiendo el perito designado alteraciones por métodos de lavado químico y adición de nuevos caracteres, en las zonas correspondientes al valor en números y letras, eliminándose la anotación inicial y remplazada por otra. Los cheques conservaron las firmas y sellos originales, pero su contenido fue adulterado cambiándose los valores originales por montos más altos, alteración que es evidente y puede percibirse en un proceso normal de visación, incumpliendo la cajera gravemente su obligación de ejecutar el trabajo de su cargo, observar los preceptos de los reglamentos, manuales, circulares y demás procedimientos, también el de reportar a la vicepresidencia de cualquier señal de alerta o inusualidad, presentándose un detrimento patrimonial de la demandante, lo que se agrava por la administración del banco de dineros de terceros, a quienes debe garantizar seguridad y confiabilidad.

La demanda fue admitida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Medellín el 27 de noviembre de 2018 (fls. 265).

La organización sindical **UNIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS BANCARIOS – UNEB** dio respuesta al libelo, pidiendo se desestimen las supuestas justas causas alegadas por la accionante; se niegue la autorización para levantar el fuero sindical, como la autorización para despedir a la trabajadora. Como excepciones planteó las de prescripción convencional, de conformidad con el artículo 18 de la convención 2017- 2019, que establece que la falta prescribirá 20 días después de aquel en que el Banco haya tenido conocimiento de ella, siempre que el primer aviso no se haya dado dentro de los veinte de los previstos.

La demandada dio respuesta al libelo aceptando algunos de los hechos. Se opuso a las pretensiones y como excepciones planteó las de prescripción convencional de la falta, inexistencia de causa para despedir, falta de acreditación de requisitos legales para proceder al despido, ausencia de nexo causal, mala fe de y temeridad de la parte demandante y persecución sindical.

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante fallo dictado en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones, fijación del litigio, decreto de pruebas, tramite y juzgamiento del 31 de mayo de 2021, el juzgado de conocimiento ordenó el levantamiento del fuero sindical y autorizó el despido de la señora ADRIANA MARIA GARCIA MAZO por la sociedad BNACO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. al demostrarse la justa causa para el efecto. Declaró no probadas las excepciones propuestas, impuso costas a cargo de la demandada y fijó las agencias en derecho en \$908.526.

## **IMPUGNACIÓN**

Contra la anterior decisión interpuso recurso de apelación el apoderado del sindicato de trabajadores al que se encuentra afiliada la demandada, señalando que la juez dio por probado que la demandada omitió los procedimientos necesarios al pagar el cheque por \$9.072.353 girado por CULTIVOS MANZANARES SA.; en este caso la organización sindical solicitó una prueba que era prácticamente la única que dentro de este proceso constituiría el material probatorio para definir si la señora Adriana García omitió o no los procedimientos para el pago de ese cheque, está hablando del video. Ninguno de los seis testigos presentados al proceso tuvieron conocimiento directo de la omisión de tales procedimientos, no entendiendo porque la señora juez da por probado el desconocimiento de tales procedimientos, cuando la única prueba fehaciente era el video, ese video lo solicitó la parte demandada para que este proceso fuera diáfano; si la empresa ITAÚ hubiera cumplido con la carga probatoria del art.167 del C.G. P. desde el conocimiento de los hechos, cuando cultivos manzanares le presentó la carta con los requerimientos, 21 de junio de 2018, pudo haber guardado el video; la señora juez invirtió la carga de la prueba, porque al que le correspondía probar era al banco, sostuvo que La señora Adriana María García no cumplió los procedimientos para el pago del cheque, pero no ve ninguna prueba que muestre con claridad que la señora no cumplió con esos procedimientos. No se dan capacitaciones presenciales, vitales, porque al frente de un computador en una capacitación virtual no se podrá

palpar si un cheque es genuino o no, la calidad del papel, pero adicionalmente hay falencias en el banco en las capacitaciones, pasó por alto la señora juez que la demandada en el interrogatorio de parte dejó claro que cumplió con todos los procedimientos para pagar el cheque. Se está transgrediendo el principio universal de la inocencia de la persona, se le tiene que demostrar lo contrario, y si a ella no se le tiene en cuenta lo que dijo en su defensa se está atentando contra este principio. Le duele también decir que se está rayando con la responsabilidad objetiva, la señora Adriana no tuvo ningún provecho de este fraude, está pagando lo que hizo un tercero, porque no se ha iniciado acción penal contra los que realmente se beneficiaron. El jefe de seguridad Amilcar dijo que las herramientas con que cuenta un perito son con las que cuenta un cajero, pero el cajero no tiene scanner, mesa de cómputo, cámaras, las lupas con resolución 5X y 10X que ellos manejan; la cajera tiene segundos para definir si la persona que está cobrando el cheque la piensa estafar. Dijeron los testigos que la intranet no es el proceso idóneo para capacitar, porque esta debe ser presencial, obviamente que todos los testigos presentados por el sindicato y la demandada tienen o han tenido vínculos directos con las actividades que desarrolla la señora Adriana, y sienten en carne propia que el banco los capacite en este tema del actuar delincencial, porque no es justo que a un trabajador le terminen el contrato por un hecho de un tercero, independiente de lo que se trata sea la apertura de una cuenta, el descuadre de un cheque, lo que es peor cuando se cumplieron todos los requerimientos establecidos para la realización de esa labor, y repite no hay prueba de que la señora incumplió o inobservó los procedimientos establecidos para el pago de ese cheque; en el expediente hay prueba de que de la demandada es el único sustento de sus padres adultos con más de 83 años, otra familia que queda sin sustento con este fallo.

### **CONSIDERACIONES.**

En este proceso quedó acreditado suficientemente que la señora ADRIANA MARIA GARCIA MAZO viene vinculada como empleada del BANCO ITAU COPPBANCA COLOMBIA S.A. desde el 2 de enero de 1983, a través de un contrato a término indefinido (fl. 110 y 111 del expediente físico) y actualmente se desempeña como asesor especial, cargo equivalente al de

cajero en una entidad bancaria, desde el 30 de agosto de 2002. Igualmente, que se encuentra afiliada a la UNION NACIONAL DE EMPLEADOS BANCARIOS "UNEB, haciendo parte de la junta directiva de la subdirectiva de Itagüí de dicha asociación desde el 7 de septiembre de 2011, siendo ratificada el 5 de mayo de 2016, como segunda suplente de dicha subdirectiva, acuerdo a notificación que se le hiciera a la entidad bancaria. De manera que la condición de aforada no se discute en este proceso, siendo en consecuencia beneficiaria del fuero sindical que presenta el Código Sustantivo del trabajo en los artículos 405 y ss.

La entidad bancaria haciendo uso de la acción de levantamiento del fuero sindical, pide a la judicatura se le autorice para despedir a la empleada, al considerar que incumplió gravemente con los manuales, procedimientos y políticas para el pago de un cheque, en el que la demandante salió defraudada, y en la carta de despido se le precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

De una vez la sala entra en el estudio de los diferentes elementos probatorios, que han sido ampliamente rebatidos por el sindicato al que pertenece la demandada, no sin dejar sentado que la accionada no hizo uso del recurso de apelación, y la Sala debe conocer de su situación por la consulta que ordena el art. 69 del C.PT y SS.

Para tener claridad de lo debatido, es menester señalar que las omisiones o falta de aplicación de los procedimientos, políticas y manuales de seguridad por parte de la demandante se dieron al pagar un título valor girado por la sociedad CULTIVOS MANZANARES S.A. con número 7823859 del 31 de mayo de 2018, originalmente por valor de \$572.3534, con los sellos correspondientes al girado, el cual fue adulterado en su valor y se hizo efectivo por \$9.072.3534, canje realizado el 14 de junio siguiente (cheque observable en los folios 238).

Ante el reclamo realizado por la giradora, el banco ordenó una investigación, obteniendo informe de la gerencia de seguridad bancaria, el 19 de julio de 2018, visible en los folios 212 y ss., haciendo saber que la empresa cultivos manzanares S.A, giró un total de nueve cheques, por valor

de \$3.872.581, los que identifica plenamente, y para el caso que nos ocupa hace relación al título valor nro. 7823859, siendo beneficiario el señor Julián Andrés Escobar G. por valor de \$572.3534, sin embargo los cheques en mención fueron alterados tanto en números como en letras, por los siguientes valores, refiriéndose al cheque que nos detiene, siendo cobrado por \$9.077.3534, conservando el mismo beneficiario. Avanzando en la investigación se determinó que las firmas del girador respondían a la auténtica, y en cuanto al concepto de la alteración señala que se presentan por los métodos de lavado químico, adición de nuevos caracteres, alteraciones en las zonas correspondientes al valor en números y letras, lo que se asevera por los rastros, vestigios y maltrato sobre la masa de papel y alteración entre los espacios interlaterales; es decir que la información primigenia se eliminó y se reemplazó por otra. Este tipo de alteración es detectable dentro de un proceso de visación, los vestigios y rastros sobre la masa de papel, zonas donde existe diferencia de tonalidad cromática con respecto a los demás trazos, levantamiento de la fibra de papel y alteración entre los espacios interlineales de los dígitos por el valor, aspectos irregulares apreciables a través de una lupa de uso comercial.

Mediante comunicación del 8 de agosto de 2018, se citó por la empleadora a la trabajadora a descargos por la posible falta gravísima prevista en el reglamento interno de trabajo, artículo 70 literales a, f, y h, artículo 81 numerales 1, 2, 5 y 6, artículo 85 numerales 1, 8 y 13, artículo 95 numerales 5, 6 y 13, y en el código sustantivo del trabajo, artículos 58 numerales 1, 2 y 5, artículo 62 literal a, numerales 2, 4, 5 y 6, también podría incurrir en las faltas por la inaplicación de los procesos, normas, políticas y controles internos definidos para el desarrollo de su función (fls. 252 y ss. expediente físico.). En esa citación se le anuncia que le anexan el informe de gerencia de seguridad bancaria, estudio grafológico y documental, queja del cliente cultivos manzanas, correo electrónico remitido por la oficina la playa Medellín SUB 011/TAU.

Se escuchó a la demandada en descargos, quien sostuvo que realizó todo el proceso de la visación del cheque, le pidió la cédula al cliente, se verificaron firmas del girador, los sellos húmedos o secos, se verificó la cantidad en números y letras, se perforó el cheque, se le aplicó el líquido

zonite, se colocó el cheque en la lámpara, y como encontró todo bien procedió a pagarlo (fls. 257 y ss.). Finalmente, la entidad bancaria dispuso la terminación del contrato por justa causa el 10 de septiembre de 2018 (fsl. 262). Sin embargo, ha estado a la espera de la autorización judicial por la condición de aforada de la demandada.

Siguiendo con las pruebas haremos mención al informe rendido por EFREN MONCAYO SILVA, grafólogo forense, quien realizó el estudio a nombre de la firma incocrédito, el que puede verse en los folios 218 y ss. Señala el experto que el material examinado corresponde a nueve cheques, entre el que se encuentra el nro.7823859, pertenecientes a CULTIVOS MANZANARES S.A. Afirma que cotejada la firma giradora de MARIA VICTORIA ARANGO M., visible en los cheques dubitados, frente a las firmas indubitadas estableció que esta se identifica, si se corresponde grafológicamente en cada uno de los elementos estructurales y formales del grafismo, como orden, distribución, y disposición, altura, presión, etc. Sobre los sellos húmedos que presentaban los títulos, comparándolos con los sellos de la empresa, encuentra similitud. Determinó que los cheques examinados presentaban cada una de las seguridades impresas de la casa fabricante. A continuación en el capítulo correspondiente al concepto de alteración indicó "Los cheques cuestionados presenta alteración por los métodos de lavado químico y adición de nuevos caracteres, alteraciones en las zonas correspondientes al "valor en números y letras", aseveración que se fundamenta por los rastros, vestigios y maltrato sobre la masa de papel, es decir que la información primigenia se eliminó y se reemplazó por otra (...) Este tipo de alteración si es detectable dentro de un proceso de visación, los vestigios y rastros sobre la masa de papel (valor en letras y números), zonas donde existe diferencia de tonalidad cromática con respecto a los demás textos, levantamiento de la fibra de papel y alteración entre de los espacios interlaterales de los dígitos para el valor, aspectos irregulares que son apreciables a través de una lupa de uso comercial." (fs.229)

Con la prueba anterior no le queda duda a la Sala al señalar que efectivamente se presentó para el cobro en la taquilla que cubría la demandante el 14 de junio de 2018, un cheque girado por CUTIVOS

MANZANARES S.A., el cual presentaba adulteración en las letras y números correspondientes al valor a pagarse.

Concretado lo anterior, miraremos la prueba recopilada en la audiencia de trámite.

En el interrogatorio de parte señala la accionada que puede ingresar desde el computador a la plataforma intranet cargada en su navegador, en la que están los manuales de procedimientos y políticas del banco Itaú, y que el banco le remite recordatorios para la revisión de dichos procedimientos y políticas. Las capacitaciones se les hacen virtualmente, y hace más de 15 años no se hacen capacitaciones sobre adulteraciones de cheques. En intranet están los procesos, si está el manual paso a paso para visado de cheques. En los puestos de trabajo se cuenta con contador de monedas y billetes, luz ultravioleta y líquido zonic. Dentro de sus funciones está el visado, también la verificación del estado del cheque, que debe hacerse teniendo en cuenta los borrones, enmendaduras, el estado físico del documento; la verificación de billetes y cheques se hace a través de la luz ultravioleta y si usa ese elemento que está en su puesto; esa luz permite verificar en mejor medida el contenido del cheque, si existen borrones o enmendaduras. El 14 de junio de 2018 utilizó la luz de la lámpara ultravioleta, aplicó el líquido zonic para la verificación del cheque de cultivos manzanares. Para ella no fue perceptible que el cheque tuviera un proceso de lavado, lo encontró bien, no llamó a su superior, no pidió ayuda de alguna persona en el banco. Reitera que no observó ningún borrón o tachón; Tampoco llamó al girador para la confirmación, porque no lo requiere el manual de funciones y la confirmación solo se necesita cuando el cheque supera los diez millones de pesos.

La señora GLORIA MARCELA PABÓN GALLEGO, subgerente operativa del banco, señala que empezó como cajera y lleva 20 años de servicio. No presencié nada del hecho que se averigua, a pesar de estar en la misma oficina. Entiende que la demandada cumplió con todos los protocolos que se deben cumplir al hacer el pago de un cheque, las verificaciones normales, que la persona que se presente sea quien tiene endosado el cheque, la cantidad en letras y números iguales, que el cheque tenga

ciertas características de seguridad. El banco tiene ciertas capacitaciones obligatorias para todos los empleados, pero ninguna habla de la adulteración de cheques, hay falencias, las capacitaciones son más virtuales. Por correo electrónico si comparten casos de fraude de cheques, antes de 2018 no les enviaron esos correos. Señala que la lámpara ultravioleta tiene dos luces, la ultravioleta y una blanca, cada una muestra ciertas características de seguridad del papel del cheque, que tenga más brillo, que reaccione de cierta manera frente a esas luces, y la luz blanca permite ver los borrones. El líquido sonitec sirve para identificar que el papel sea legítimo, porque decolora de cierta manera al aplicarlo, cada cajero debe usarlos diariamente, Adriana lleva mucho tiempo desempeñando el mismo cargo, la luz ultra violeta y el líquido siempre se han utilizado y ella sabe hacer uso de ellos.

MAURICIO BEDOYA, testigo citado por el sindicato señala que lleva 25 años en el banco y es asesor especial. Dice que el banco dota a los cajeros con una lámpara sencilla y el sonitec, líquido que le echan a los cheques para que tenga otra coloración y la lámpara que no siempre funciona bien. Al ingresar en 1990 el banco les hacía capacitaciones presenciales, tenía un departamento de capacitación, el que se cerró cuando se vendió el banco, y esas capacitaciones presenciales no se hacen hace 15 o 20 años, ahora el banco manda manuales por intranet, y ellos no tienen tiempo para mirarlo. A Adriana el banco la sacó de su sitio de trabajo en Unicentro y la puso en la playa a las ocho de la mañana, un lugar desconocido para ella, se trató del mismo cargo, pero estaba desubicada, fue un traslado inconsulto. Este es un caso muy complicado, cuatro compañeros pagaron de seis a siete cheques en junio de 2018, tres en la playa, uno en el centro. En intranet está el procedimiento para pagar un cheque, no de como mirar si está adulterado, ni están las técnicas de los delincuentes. El procedimiento dice que deben usar la lámpara ultravioleta y la tinta o líquido Sonitec; la lámpara permite ver tachones y enmendaduras, pero no todas las estafas son idénticas. El líquido se usa para ver que el cheque tenga una decoloración más roja, para saber si es original, porque si es de coloración café, el cheque está bueno. Cada vez que reciben un cheque deben pasarlo por la lámpara y aplicarle el líquido, eso se los dijeron desde el primer día de trabajo y no ha variado.

JUAN SEBASTIAN CARRILLO, testigo de la parte demandante señala que trabaja en la gerencia de relaciones laborales y adelantó el proceso disciplinario, no presenció el hecho, reside en Bogotá. El banco llegó a la conclusión de que el título no debió ser pagado, porque a través de un análisis de un experto verificó que había unas alteraciones del cheque que generaban el impedimento para su pago. La investigación cumplió con el procedimiento de las convenciones 1991 y 1993, art.18, reglamento interno de trabajo; se citó a la trabajadora, verificando los hechos, trasladando las evidencias que se tenían, escuchándola, llegándose a la conclusión de su incursión en una falta grave. Internamente el banco contempla el anexo 1418 que establece todos los procedimientos, los pasos para la verificación de que el cheque se encuentra adecuadamente, tenga todos los requisitos. Se abre el ordenador en el computador, se entra a la intranet que contiene varios links relacionados con los manuales. Hay varios pasos, como el de visación, que se inicia con la solicitud de la cédula del beneficiario, sigue la verificación de legitimidad el título, se utilizan químicos especiales para examinar el papel del cheque. Se utilizan los químicos, la luz ultravioleta y una lupa para ver si ha sido objeto de alguna modificación, si tiene alteración, adición, etc. Se llegó conclusión por el investigador, como por el perito que el cheque denotaba unas condiciones irregulares que no permitía la visación y no debía ser pagado.

CARLOS ALBERTO PEREIRA JARAMILLO señala su trayectoria en el banco, siendo subgerente. Dice que Adriana lleva más de 28 años en el banco, fue su jefe en la oficina de Unicentro, y trabajó con ella 5 o 6 años. Adriana fue trasladada a la oficina de la playa a cubrir una vacante, y el cheque objeto de investigación presentó una adulteración. Como subgerente no podía intervenir en la caja, por seguridad solo puede estar el cajero, no presenció el hecho. Por la intranet llegó a circular pago defraudatorio de esos cheques. Las capacitaciones presenciales el banco las quitó hace más de 10 o 12 o doce años. Cada caja cuenta con una lámpara de luz ultravioleta y el sonitec; a los cajeros no se les dota con cámaras fotográficas, escáner, solo cuentan con una lupa que es de un solo aumento. En las oficinas hay cámaras dirigidas a varias partes, en especial las cajas, tiene entendido que no había cámara en ese momento. En la intranet hay procedimientos sobre

el pago de un cheque, más no sobre la adulteración; se indica el uso de la lámpara y el sonitec para mirar que sea un título valor auténtico, que tenga las fibrillas y no presente alteración, el Sonic es para saber que es un papel original, la luz ultra violeta y el sonitec permiten en cierta parte verificar si un cheque está adulterado. Finaliza diciendo que es obligación usar esos elementos.

AMILCAR MUÑOZ CASTRO, quien hace parte del equipo de la gerencia de prevención de fraudes, correspondiéndole adelantar todas las investigaciones por reclamos y faltantes, dice que le correspondió el estudio de la situación de cultivos manzanares, porque el cliente señaló que cerca de 7 u 8 títulos fueron pagados por valor superior al emitido. Se recogieron todos los títulos y se enviaron a peritaje a incocrédito, empresa que presta servicios al sector financiero. Dice que revisó esos cheques y presentan evidentes señales de adulteración en sus letras y números, modificándose los valores, lo que los obligó a mandarlos al peritaje, el resultado fue que había una adulteración química, que los números estaban en una posición que permitía inferir que se había presentado alteración y el banco tuvo que asumir las pérdidas en beneficio del cliente. Manifiesta que cuando un cheque se gira los números y letras quedan dispuestos de tal manera que cuando se recibe un cheque modificado se ven esos números y letras acomodados, es como si se diligenciaría, lo tacharan y borrarán con mucha fuerza y se intentara corregir, especialmente en el campo de las letras y números, se ven como acomodados, como que lo habían iniciado en el lugar donde debían, además le producen lesiones al papel del cheque, perdiendo lozanía, suavidad y se convierte ese sitio en una superficie áspera, eso le permitió decir que hubo una modificación en los valores del título.

Todo ese causal probatorio nos muestra que el 14 de junio de 2018 la demandada, señora Adriana María García, empleada del banco Itaú, con más de 20 años de experiencia en su cargo de asesora especial o cajera, fue transferida a la oficina la playa de la misma entidad, y ante ella se presentó una persona con el fin de hacer efectivo un cheque girado por la compañía cultivos manzanares, el que se le pagó por una suma superior a la girada, pues el título fue adulterado.

Como vimos, existen diferentes manuales y procedimientos para la visación de un cheque por parte del cajero, como la identificación debida de la persona que se presenta a cobrarlo, el examen riguroso del cheque, verificándose la identidad entre los números y las letras, la legitimidad del papel la firma del girador, cotejándose con la registrada y los sellos estampados en el mismo, así como la fecha de emisión. Para estos procesos se utilizan como herramientas una lámpara ultra violeta que emana dos luces, una rojiza y otra blanca que permiten advertir cualquier cambio en la textura del papel y si se ve alguna transformación en los valores, como la disposición y caracteres de los números y letras. A eso suma la, utilización de un líquido especial denominado sonitec, que sirve para ver los cambios en el papel y detectar las alteraciones, y también cuentan los cajeros con otro elemento como una lupa, aunque se le critique de que solo cuenta con un aumento.

Estos elementos los tenía la señora Ariana en su puesto de trabajo, y ella misma afirma que hizo todos los pasos que enseñan los manuales para esa visación, sin detectar ninguna anomalía o irregularidad en el cheque que le fue presentado.

Contrario a lo señalado por ella, se tienen dos pruebas contundentes, que hablan de la percepción con la simple observación de cheque y el tacto del mismo, por su variación en los trazos de las letras y números los espacios interlineales que se observan con el cambio introducido al mismo, lo que era fácilmente palpable a través de los químicos utilizados, como por la luz ultravioleta, y la lupa comercial.

Estas dos probanzas corresponden al dictamen grafológico de la firma buscada para la experticia, a través del señor EFREN MONCAYO SILVA y la versión jurada del señor AMILCAR MUÑOZ CASTRO, encargado de los procesos de investigación en el banco. Elementos contundentes que nos muestran con total certeza las condiciones de variación de este título valor con el que se defraudó a la entidad bancaria.

Para la Sala es clara la alteración del cheque en sus letras como en sus números, observándose que no existe simetría y correlación en los trazos y

que fácilmente se detecta la interposición de letras y cifras no guardando una secuencia, como los cambios en la escritura, pues reiteramos que las condiciones solo fueron variadas en los números y letras del valor del cheque, no del beneficiario, ni la fecha de emisión.

Una primera inferencia a la que se llega es que con el uso de los elementos de seguridad dispuestos por la institución bancaria se podía perfectamente detectar la adulteración de ese título valor, sin ser una persona especializada o altamente versada en ese conocimiento.

En consecuencia, se tiene que afirmar que la demandada si pudo apreciar esas irregularidades en el instrumento cambiable y siendo su función la de visar el cheque, debió detectar esas irregularidades, no pudiendo la Sala creer que con su experiencia y uso de los elementos asignados permitiera pasar un cheque por una cantidad considerable de dinero. En síntesis, se concluye que no fue diligente y cuidadosa en esa apreciación y que si bien pudo utilizar los materiales para la detección de las irregularidades, no hizo bien su trabajo, no cumplió con estricto celo y diligencia con esos pasos. En otras palabras, vemos su compromiso frente a la forma de realizar su labor, no cumpliendo debidamente con los manuales y procedimientos ordenados.

Se trata de justificar esa conducta con la falta de inducción e instrucción presencial por parte del banco sobre los métodos, procedimientos y exigencias para evitar este tipo de fraudes, sin embargo, algo tan visible, perceptible y que se pudo prevenir no mereció para la empleada mayor atención, incurriendo en la falta que se le enrostra para terminar la relación.

Todo lo anterior nos lleva a confirmar la decisión de primer grado, y no encontramos razón en los argumentos de la apelación, en la que se dice que no se trajo la cinta de una cámara que mostrara la cristalización del fraude, lo que nuestro sentir no es necesario, como que la demandada aceptó haber canjeado el título valor, y haber utilizado todos los métodos preventivos a su alcance. Insistimos en que no cumplió debidamente con los manuales, políticas y procedimientos en este específico hecho de pagar un cheque con las medidas de seguridad suficientes.

Radicado No. 05001-31-05-015-2018-00730-02

Costas de segunda instancia a cargo de la organización sindical, fijándose las agencias en derecho en \$908.526.

### DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMA INTEGRAMENTE** la decisión de fecha y procedencia indicadas, conocida por apelación y consulta.

Costas de segunda instancia a cargo de la organización sindical apelante. Las agencias en derecho se fijan en \$908.526.

Lo decidido se notifica por EDICTO.

Los Magistrados,



CARLOS JORGE RUIZ BOTERO



VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO



SANDRA MARÍA ROJAS MANRIQUE